



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 527 promovido por la señora PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ contra IAC GPP SALUDCOOP y OTROS, el cual la parte demandante solicitó se realizara un control de legalidad a efectos de evitar la configuración de nulidad de lo actuado. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ.
Demandado: IAC GPP SALUDCOOP y OTROS.
Radicación : 2016 - 527

Revisado el expediente se encuentra solicitud de la parte demandante en la cual aseguró que las audiencias realizadas los días 23 de mayo de 2023 y 14 de agosto de 2023 debían realizarse nuevamente en atención a que las partes se conectaron a la hora programada y el despacho realizó la diligencia en una hora posterior a la programada, cuando ya se habían desconectado, por lo que solicitó la realización de un control de legalidad frente a esas actuaciones.

Para resolver, tenemos que el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS preceptúa lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Al respecto se advierte por el despacho lo siguiente:

1. La audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, se programó mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por estado y dispuso como fecha de audiencia el 23 de mayo de 2023 a las 2:00 PM, insertándose en dicha providencia el link de ingreso a la diligencia, ahora bien, según consta en el video la audiencia inicio a las 2:20 PM, y se dejó constancia que las partes no asistieron a la diligencia. Y al finalizar la sesión se dispuso continuar la audiencia del artículo 80 a las 4:00 Pm del día 24 de mayo de 2023, para lo cual se le envió link de ingreso al correo electrónico señalado por las partes. El memorialista indicó que las partes se conectaron la hora indicada y ante el retraso en la iniciación de la misma se retiraron. Entendiendo que la diligencia no se iba a realizar. Sin embargo, el despacho desarrollo la diligencia sin enterar a las partes del retraso, desarrollándola hasta la etapa de alegatos de conclusión.
2. La audiencia llevada a cabo el día 14 de agosto de 2023 se programó por providencia del 2 de agosto de 2023, providencia notificada por estado del 3 de agosto de 2023, y dispuso como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPR y SS, a las 8:00 AM del día 14 de agosto de 2023. En el video de la diligencia se deja constancia que la misma inicio a la 9:05 AM.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El memorialista insistió que las partes se conectaron la hora indicada y ante el retraso en la iniciación de la misma se retiraron. Entendiendo que la diligencia no se iba a realizar. Sin embargo, el despacho desarrollo la diligencia sin enterar alas partes del retraso.

Igualmente se observa que, mediante sendos memoriales de fecha 24 de mayo de 2023, la demandada SALUDCOOP informa que sustituye el poder y que nunca recibió el link para asistir a la diligencia programada. Situación que no es de recibo como quiera que el link de ingreso a la diligencia se inserto en la providencia que fijo la fecha y así se indicó en la misma.

Copia de pantalla de fecha 14 de agosto de 2023 a las 8:36 de la mañana en la que se observa a varias personas conectadas a la diligencia del radicado 08001310501220160052700.

Copia del auto de fecha 2 de agosto de 2023 con el cual s fijo las 8:00 am del día 14 de agosto de 2023 como fecha para audiencia de artículo 80.

Al respecto el despacho observa que le asiste razón al memorialista en cuanto a que las diligencias programadas se realizaron en horas diferentes sin brindarle a las partes la garantía procesal al debido proceso, como quiera que no fue informada dicha circunstancia.

Por lo tanto, el despacho dejara sin efecto las diligencias realizadas el 23 de mayo de 2023 (audiencia del artículo 77) y la diligencia realizada el 14 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia.

Igualmente se deberá programar la realización de las audiencias, para lo cual se dispondrá

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. DEJESE sin efectos las diligencias realizadas dentro del proceso de la referencia, el 23 de mayo de 2023 y 14 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.
2. FIJESE la hora de 10:30 AM del día 24 de enero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 del CPL.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/19961813>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1dfd6818026f7117c49bbe8dc4390c4776039d7461db009e7ef343614992a**

Documento generado en 23/11/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00292**, promovido por **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCION DONADO OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCION DONADO OSORIO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**
Radicado: **2021-00292**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fueron remitidas las contestaciones de las demandadas por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:30 AM del día 29 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/19952998>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 264.750 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP COLFONDOS S.A.**, al Dr. JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificada con C.C. No. 72.290.185, y portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352d832c4b2cd850428abd13996b17a4d214bd51a02e48319ed59727b5868a0**

Documento generado en 22/11/2023 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
Accionado : COLPENSIONES
Radicación: : 2023-00353-00

En Barranquilla, a los veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de octubre de 2020, la accionante presentó solicitud de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES. Que la administradora, a través de Resolución SUB 2828 de 30 de septiembre de 2020, negó el reconocimiento al no haberse acreditado el requisito de convivencia.

Se procedió a presentar los recursos de ley, sin embargo, la entidad confirmó la decisión adoptada.

Que el SENA, como entidad encargada por existir una pensión compartida, concedió el 50% de la pensión en mi condición de compañera permanente, y el otro 50% a un hijo en condición de invalidez de mi compañero.

Que habiendo transcurrido mas de 3 años del fallecimiento, a la fecha COLPENSIONES mantiene en suspenso el reconocimiento pensional, por supuesto trámite de denuncia penal ante Fiscalía General de la Nación.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Reconozca la sustitución pensional pretendida.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 16 de noviembre de 2023, para que informaran sobre las solicitudes de la accionante

La entidad accionada, COLPENSIONES al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“Que a través de la Resolución N° 111 del 26 de marzo de 1993, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, reconoció pensión de jubilación al señor PERTUZ PEREZ ELBERTO CESAR, identificado con CC N° 866.934, en cuantía inicial de \$179.857, a partir del 1 de enero de 1993.

Que a través de la Resolución N° 2586 del 8 de julio de 2003, el ISS reconoció pensión de vejez con carácter compartida al señor PERTUZ PEREZ ELBERTO CESAR, en cuantía inicial de \$360.498, a partir del 12 de septiembre de 1997.

Que a través de la Resolución SUB 213870 del 11 de agosto de 2018, esta entidad negó la reliquidación de la prestación, por cuanto no se generaron valores a favor del pensionado.

Que el señor PERTUZ PEREZ ELBERTO CESAR falleció el día 2 de octubre de 2020, según registro civil de defunción.

Que a través de la Resolución SUB 282859 del 30 de diciembre de 2020, esta entidad negó sustitución pensional a la señora RODRIGUEZ ORDOÑEZ SARA ESTHER, identificada con CC N° 22.349.668, en calidad de compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

consecuencia del fallecimiento del señor PERTUZ PEREZ ELBERTO CESAR.

Que a través de la Resolución SUB 59963 del 8 de marzo de 2021, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 282859 del 30 de diciembre de 2020.

Que mediante la resolución No DPE 2993 DE 27 de abril de 2021 esta entidad resolvió recurso de apelación mediante el cual decide confirmar en todas y cada una de las partes de la resolución SUB 282859 del 30 de diciembre de 2020.

Que a través de la resolución No. SUB 229538 del 26 de agosto de 2022, esta entidad niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de PERTUZ PEREZ ELBERTO CESAR ya identificado a la señora RODRIGUEZ ORDOÑEZ SARA ESTHER ya identificado(a), en calidad de compañera.

Ahora bien, mediante oficio del 16 de mayo de 2023, se da respuesta a petición presentada el 18/04/2023, donde se informa lo siguiente:

“En respuesta a su comunicación mediante la cual: "en su calidad de apoderada de la señora SARA ESTHER RODRIGUEZ ORDOÑEZ, Solicita se informe el resultado de la misma y dar trámite a prestaciones económicas para que resuelvan la prestación de la señora.". De manera atenta nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos, realizadas las verificaciones y validaciones del caso, logramos establecer que la Gerencia de Prevención del Fraude, adelantó verificación preliminar bajo el reporte BHR1IU29, el resultado de dicha verificación fue comunicado a las áreas competentes para dar trámite a las solicitudes pendientes, así mismo se remitió copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, en la oficina de asignaciones, a la espera de trámite de adjudicación de NUNC, despacho y reparto. Si desea más información al respecto de la Denuncia Penal puede acudir al despacho la Fiscalía General de la nación oficina asignaciones.

En el caso bajo examen señor Juez, no es procedente vía tutela reconocer un derecho de prestación económica como la pensión de sobreviviente máxime cuando no logra acreditar los requisitos, por otro lado, cuando se viene surtiendo una investigación por fraude la cual no ha terminado y por último Colpensiones no ha vulnerado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

derecho alguno ya que revisado el sistema de información no hay derecho de petición que deba ser resuelto por esta Entidad.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.”.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD invocados por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no acceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y, si tal petición es procedente de ser ordenada a través de este trámite



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

constitucional.

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que el señor **SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ** cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alega que COLPENSIONES vulneró sus derechos al no reconocer la sustitución pensional pretendida.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la negativa del reconocimiento pensional a la accionante.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, exponiendo que presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional.

Que la administradora, a través de Resolución SUB 2828 de 30 de septiembre de 2020, negó el reconocimiento al no haberse acreditado el requisito de convivencia, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, siendo confirmada la decisión por la entidad accionada; razón por la cual solicita que a través de este trámite se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la prestación pensional de sobrevivencia pretendida.

En ese sentido, estima el Despacho que, es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, o, existiendo, este no resulte eficaz, o, en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el Artículo 2º de la Constitución Política.

En el sub iudice, se tiene que la actora presentó su reclamación, a fin que se le reconociera su derecho pensional, la cual le fue negada por parte de la entidad COLPENSIONES, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y subsidio apelación resueltos de manera negativa para la accionante.

Al respecto, considera este Despacho, que la acción de tutela de la referencia se torna en improcedente, toda vez que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

Si bien la actora dentro del presente trámite constitucional manifiesta que es de la tercera edad, afectándose con ello su mínimo vital, lo cierto es que, esta misma afirmó que actualmente percibe el 50% de la pensión otorgada por el SENA dado el carácter compartido de la prestación pretendida.

Así las cosas, los mecanismos ordinarios de defensa judicial, resultan ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias o condiciones especiales se demuestre que este medio no resulta eficaz o idóneo para la situación puesta en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

conocimiento, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez Ordinario o Contencioso Administrativo, según sea el caso, a efectos de reconocer derechos que principalmente se controvierten en los procesos declarativos y subsidiariamente en sede de tutela.

Debe recalcar, igualmente, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediabiles alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(...) Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional .

Colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual el accionante puede pretender el reconocimiento y pago del derecho pensional que reclama, y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, se declarará improcedente conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **SARA ESTHER RODRÍGUEZ ORDOÑEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16913d44d3bc682255345b5ead54cd82f091a82119a100b5f04974db288b0fd5**

Documento generado en 23/11/2023 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2023-00359
Accionante: STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta violación al derecho fundamental de petición de la señora STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora STEPHANIE PAOLA SÁNCHEZ ORELLANA, en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04de75be7046976c3419d020a6ff64b628134ac53823955f6033de5197fab901**

Documento generado en 23/11/2023 01:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220210029200	Ordinario	Fabiola Donado Osorio	Colpensiones - Colfondos S.A.	23/11/2023	Auto Fija Fecha
08001310501220160052700	Ordinario	Pierina Gia Lia Di Ruggiero Pertuz	Saludcoop Eps Organismo Cooperativo En Liquidacion, Iac Gpp Saludcoop	23/11/2023	Auto Fija Fecha - 1. Dejese Sin Efectos Las Diligencias Realizadas Dentro Del Proceso De La Referencia, El 23 De Mayo De 2023 Y 14 De Agosto De 2023, De Conformidad A Lo Expuesto En Esta Providencia.2. Fijese La Hora De 10:30 Am Del Día 24 De Enero De 2024 Para Que Las Partes Comparezcan Personalmente Mediante Los Medios Electrónicos (Plataforma Life Size) Con Sus Apoderados Para

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

8c03c180-3e47-4ccb-81e7-a30d8413aea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



Celebrar La Audiencia De
Que Trata El Artículo 77 Y
De Ser Posible
Constituimos En Audiencia
De Que Trata El Artículo 80
Del Cpl.Nota; Para Ingresar
A La Diligencia Dar Clic En
El Siguiente
Link:Https:Call.Lifesizeclou
d.Com19961813

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

8c03c180-3e47-4ccb-81e7-a30d8413aea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



08001310501220230035300	Tutela	Sara Esther Rodriguez Ordoñez	Administradora De Fondo De Pensiones Colpensiones.-	23/11/2023	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente La Acción De Tutela Instaurada Porsara Esther Rodríguez Ordoñez, Contra La Administradoracolombiana De Pensiones - Colpensiones-.Segundo: Notificar A Las Partes Por Correo Electrónico.Tercero: Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso De No Ser Impugnada Esta Decisión.
08001310501220230035900	Tutela	Stephanie Paola Sanchez Orellana	Registraduria Nacional Del Estado Civil	23/11/2023	Auto Admite - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por La Señora Stephanie Paola Sánchez Orellana, En Nombre Propio, Contra La

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

8c03c180-3e47-4ccb-81e7-a30d8413aea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



Registraduría Nacional Del
Estado Civil, Por La
Presunta Violación Al
Derecho Fundamental De
Petición. Segundo:
Requírase A La
Registraduría Nacional Del
Estado Civil Para Que
Dentro Del Término De
Cuarenta Y Ocho (48)
Horas, Contadas A Partir
Del Recibo De La
Notificación De Este Auto,
Rinda Informe Sobre Los
Hechos Que Motivan La
Presente Acción
Constitucional, Se
Pronuncie Sobre Ellos,
Pidan Y Aporten Pruebas
Que Pretendan Hacer Valer
A Su Favor; Advirtiéndoles
Que Si Este Informe No
Fuere Rendido Dentro Del

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

8c03c180-3e47-4ccb-81e7-a30d8413aea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 172 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



				Plazo Correspondiente, Se Tendrán Por Ciertos Los Hechos Y Se Entrará A Resolver De Plano.Tercero: Téngase Como Pruebas Los Documentos Aportados Por La Parte Actora.Cuarto: Notifíquese A Las Partes Y Al Defensor Del Pueblo El Presente Proveído Por Medio De Correo Electrónico.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

8c03c180-3e47-4ccb-81e7-a30d8413aea3